

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No:	15001310300320060016400
DEMANDANTE:	HONORIO SUAREZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	EXPRESO LOS PATRIOTAS Y OTROS
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria del DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias, con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código general del proceso.¹

Verificado el estado y trámite del presente proceso, se puede observar que en éste ya existe orden de seguir adelante con la ejecución fechada desde el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) y luego de ésta, se profirió providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve, con la que se emitió decisión sobre la práctica de medidas por parte de este Juzgado, que había sido solicitada y de ello hace ya más de dos años, sin que con posterioridad haya adelantado el apoderado de la ejecutante actuación alguna, salvo el retiro de oficios que realizó el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se trae a colación entonces lo precisado por la norma en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatorio del 346 del actual C.P.C., que dispone que: *“(..).2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación de desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Se concluye de lo anterior, que en efecto el trámite de la referencia, ya completó dos años de inactividad y que de esa manera procede conforme a la norma citada, dar por terminado el mismo.

¹ ley 1564 de 2012, art. 317

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2006-0164 por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 31** hoy
veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).